



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/42/2024.

ACTORA: MARÍA JOSÉ PACHECO CASTILLO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01.

AUTORIDAD RESPONSABLE: GILBERTO ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01 CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA MORENO LEZAMA, SHIRLEY YADELI LÓPEZ HERNÁNDEZ, ROXANA JUDITH EUAN CONDE Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Los autos que integran el expediente **TEEC/JDC/42/2024**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra de Gilberto Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género; el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche acuerda **reencauzar**.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Nombramiento de Consejera.** Con fecha doce de enero, la Consejera Presidenta y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, otorgan el nombramiento número IEEC/CD-01/1/2024¹, a María José Pacheco Castillo como Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01 para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- b) **Expediente TEEC/AG/215/2024.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, la presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente Acuerdo General número TEEC/AG/215/2024, con motivo del escrito de queja con número de expediente IEEC/Q/PES/VP/009/2024, promovido por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, con sede en San Francisco de Campeche, en contra de Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.
- c) **Medidas cautelares.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo número JGE/176/2024, de fecha primero de junio, aprobó el dictado de **medidas cautelares** a favor de María José Pacheco Castillo en el expediente IEEC/Q/PES/VP/009/2024.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- d) **Presentación del medio de impugnación.** El veintinueve de mayo, María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, con sede en San Francisco de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de Gilberto Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01 por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

- e) **Remisión a la autoridad señalada como responsable.** Mediante proveído datado el uno de junio, se integró el expedientillo número TEEC/EXP/17/2024 y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite


Folio 54 del expediente



previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante la autoridad señalada como responsable.

- f) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cuatro de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número **TEEC/JDC/42/2024**, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- g) **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha siete de junio, se recibió y radicó el expediente número **TEEC/JDC/42/2024** en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora.
- h) **Solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha once de junio, la magistrada por ministerio de ley e instructora solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de Pleno, del presente asunto.
- i) **Fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por auto de fecha doce de junio, se fijaron las 15:00 horas del día catorce de junio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero 105, párrafo primero, y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los



expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica controversias que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99² y 12/2004³ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren las tesis de jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO.

Previo al análisis del presente asunto resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En el ámbito electoral existen dos vías para conocer hechos que constituyan Violencia Política en razón de Género⁴. Por un lado, la vía punitiva o sancionadora, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza VPG; y por el otro, la vía reparadora o restitutoria, a través del juicio de la ciudadanía, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

Incluso en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA**

² Consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁴ En adelante VPG.



INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO⁵, se establece que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, se puede presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.**

En la especie, de un análisis exhaustivo del escrito de demanda, se advierte que la actora no está solicitando la protección, reparación o restitución de algún derecho-político electoral, sino sus alegaciones se encuentran relacionadas con cuestiones que son susceptibles de ser analizadas, y en su caso, sancionadas a través de la vía punitiva o sancionadora, es decir, del Procedimiento Especial Sancionador.

Caso concreto.

Para el presente caso es importante recalcar, antes que nada, que con fecha veintinueve de mayo, María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, con sede en San Francisco de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de Gilberto Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01 por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

Con posterioridad, el día veintinueve de mayo mediante aviso del Instituto Electoral del Estado de Campeche, este órgano jurisdiccional electoral local, fue notificado que María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, con sede en San Francisco de Campeche, presentó una queja en contra de Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, a la que se le asignó el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/009/2024.

Y que con fecha primero de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número JGE/176/2024, a través del cual **aprobó** el dictado de **medidas cautelares** a favor de María José Pacheco Castillo en el expediente **IEEC/Q/PES/VPG/009/2024**.

Por lo que, en obvias razones se deduce que en el cuadro que se inserta a continuación:

⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO.

Elementos de análisis	Queja ante el IEEC	Juicio ante el TEEC	Observaciones
	PES ⁶ IEEC/Q/PES/VPG/009/2024	JDC ⁷ TEEC/JDC/42/2024	
Promovente	María José Pacheco Castillo	María José Pacheco Castillo	Es la misma persona
Parte demandada	Gilbert Alexander Gamboa Balam	Gilbert Alexander Gamboa Balam	Es la misma persona
Acto de denunciado	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.	Mismo acto

Se puede apreciar que el medio de impugnación interpuesto por la actora ante esta autoridad jurisdiccional electoral local, es idéntico a la queja que presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que se observa que la actora, controvierte un acto igual al acto impugnado que en esta instancia se controvierte.

Además, en las constancias que obran en el expediente y del asunto general TEEC/AG/215/2024, a través del cual notifican a este tribunal el aviso de queja⁶, se advierte que la actora solicitó ante ambas autoridades la emisión de medidas cautelares; así mismo, se observa que la autoridad administrativa electoral local, el día uno de junio, emitió las respectivas medidas cautelares solicitadas por la actora⁹, por lo que este tribunal electoral considera ocioso e innecesario emitir otras medidas cautelares en el mismo sentido, máxime que ya están salvaguardados los derechos de la promovente lo que conlleva a que sea imposible escindir la continencia de la causa.

Ante las circunstancias ya planteadas, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera pertinente reencauzar el expediente en el que se actúa, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que concentre o acumule ambos asuntos y conforme a las facultades que se les ha conferido de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia, sea quien determine lo conducente, a través de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador.

Esto es así, ya que, atendiendo a la naturaleza de la tramitología procesal del Procedimiento Especial Sancionador¹⁰, este se llega a sustanciar primigeniamente por la autoridad administrativa electoral, al concluir con las respectivas investigaciones y desahogadas las pruebas aportadas y recabas, dicha autoridad procede a remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que determine lo conducente mediante la emisión de una sentencia.

Es decir, el PES es el procedimiento idóneo para investigar la posible existencia de infracciones por VPG a fin de que, de acreditarse, se haga viable imponer una sanción en sede jurisdiccional electoral.

6 Procedimiento Especial Sancionador.

7 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

8 Consultable en la liga <https://ieec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/7IEEC-AG-215-2024-31-05-2024.pdf>

9 Consultable en la liga https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estados/2024/Cedula_Electronica_020620241628.pdf

10 En adelante PES



Esto es así, ya que teniendo en consideración que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies¹¹.

Luego entonces, le es aplicable el principio de concentración de los procesos, dicho principio exige que las actuaciones procesales se realicen lo más próximas entre sí, a ser posible en un solo acto, y que la sentencia se dicte en el plazo más breve posible.

Aplicando de igual forma el principio de economía procesal, el cual obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas, así mismo, dicho postulado señala que si para una necesidad procesal son posibles varias alternativas igualmente válidas, debe elegirse la más eficaz.

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que se deriven, obteniendo el resultado óptimo, salvaguardando de manera integral los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹² y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional acorde con lo razonado, considera que para no dividir la continencia de la causa, el asunto debe conocerlo una sola autoridad, por lo que se considera que la autoridad administrativa electoral local sea quien sustancie, investigue y determine lo conducente en el presente asunto a través de la vía punitiva o sancionadora, ya que como quedó constatado en autos dicha autoridad se encuentra sustanciando el expediente IEEC/Q/PES/VPG/009/2024, el cual se formó con una demanda idéntica a la presentada por la actora en esta instancia.

Por qué en nada irradia en los derechos de la promovente que el presente juicio de la ciudadanía se tramite y desahogue a través del procedimiento especial sancionador, máxime que la queja y el medio de impugnación tendrán que converger en una sola sentencia la cual sería emitida por este tribunal con base a todos los elementos probatorios que se encuentren en los expedientes.

Ante la improcedencia decretada, que no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, lo procedente es **reencauzar** el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de hacer efectiva la garantía de

11 Bajo el criterio de la tesis jurisprudencial de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**".

12 Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

13 Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.¹⁴

CUARTO. EFECTOS.

Por tanto, se determina **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, para que concentre o acumule con su diverso, el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IEEC/Q/PES/VPG/009/2024** y conforme a su competencia, sea quien determine lo conducente, en un breve plazo, contado a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo e informe a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la determinación adoptada, remitiendo las constancias que así lo acrediten, sobre el cumplimiento dado al presente; lo anterior en razón de que la actora impugna actos que pudieran generar VPG; debiendo la autoridad actuar con la debida diligencia, y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable, a efecto de determinar de acuerdo al marco constitucional y legal, si las conductas denunciadas son susceptibles de ser admitidas para ser analizadas y resueltas a través de un Procedimiento Especial Sancionador.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo, este Tribunal Electoral local, considera que reencauzar el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es la vía idónea para que sea esta última autoridad quien sustancie, investigue y determine lo conducente sobre el presente asunto, ya que es la que conoció primigeniamente de los hechos, en virtud de que la actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional electoral local acude primero ante la citada autoridad administrativa electoral a denunciar los mismos hechos.

Es por ello que este tribunal, al advertir lo anterior, y de que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dictó las medidas cautelares en el expediente **IEEC/Q/PES/VPG/009/2024**, solicitadas por la actora, como ya se señaló, quedan salvaguardados los derechos de la misma; por tanto y a efecto de no caer en contradicciones dictando nuevas medidas o emitiendo una resolución que podría ser contraria a la de la citada autoridad administrativa electoral local, se determina

¹⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO.

reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá dejar copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa y remitir los originales atinentes al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; así mismo la documentación relativa a la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía que con posterioridad se reciba en este tribunal, deberá remitirse sin trámite adicional alguno por la citada Secretaría General de Acuerdos, a la mencionada autoridad administrativa electoral local, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO: Se **reencauza** el presente medio de impugnación al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, para que conforme a su competencia y atribuciones determine dentro de breve plazo lo que a Derecho corresponda, conforme a lo razonado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de este fallo.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, de cumplimiento a lo señalado en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo plenario.

TERCERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado, conforme al Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracciones I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO.

Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la última citada, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER ACORDÓN
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
 CAMPECHE, MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
 Y PONENTE**

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM

Con esta fecha (14 de junio de 2024), se turna el presente Acuerdo Plenario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.